



RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

551/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

20 de abril de 2017

Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de junio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...se me notificó la resolución el día 06 de abril de 2016 de la misma en donde en relación a las preguntas que realizo acerca de los materiales que se utilizarán y en qué cantidades se me niega la información y se me pide revisar en la página oficial el artículo 8 fracción V inciso p en donde al revisar la información no encontré lo que solicité pues en la página ni siquiera dice el nombre de la obra y se encuentra desactualizada esa información; Además no se me entregó el Acta Constitutiva que solicité sin fundar, justificar y motivar su respuesta siendo que esa información de “copia de acta constitutiva vigente, debidamente protocolizada”, es un requisito dentro del programa “Bienestar de la mujer Productiva Local” entonces es información pública por lo tanto no están haciendo entrega de la información requerida y con ello se me está negando totalmente el acceso a la información pública...”(sic)

Mediante oficio UTI/0443/2017, emitido por el Titular De la Unidad de Transparencia en el que anexa oficios DRM-93/2017 y OPM/SMA-04/04/17-07, suscritos por el Jefe de Desarrollo Rural y Director de obras Públicas, emite respuesta en sentido afirmativo parcial, pues entrega parte de la información solicitada al recurrente.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Por las consideraciones y argumentos establecidos en el considerando VIII de la resolución, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y su anexo y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia para que emita acuerdo de incompetencia fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada dentro del folio 01562617, específicamente respecto a lo requerido “acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del Programa Mujer Rural en 2016 y 2017”, derivando la misma al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, para que éste atienda la solicitud planteada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de cumplir con lo que dispone el artículo 81.3 de la referida Ley de la materia.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
551/2017.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL
EL ALTO, JALISCO.**

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **551/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, generándose el número de folio 01562617, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"-El acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del programa Mujer Rural en 2016 y 2017.
-¿Cuánto costó la barda perimetral de la secundaria Juan de Dios Robledo y en qué consistió la obra además qué materiales se utilizaron, en qué cantidades y quién realizó la obra?"*

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, le asignó número de expediente 0106/ 2017 y con fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, contenida en su oficio UTI/0443/2017, en el que anexa oficios DRM-93/2017, de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso,

signado por el Jefe de Desarrollo Rural y OPM/SMA-04/04/17-07 suscrito por el Director de Obras Públicas, ambos del sujeto obligado, dirigidos al Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales dan respuesta a la solicitud de información planteada, la cual notificó vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01562617, en esa misma fecha.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía diversos correos electrónicos oficiales de este Instituto, recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 03944 en esa misma fecha, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

“...se me notificó la resolución el día 06 de abril de 2016 de la misma en donde en relación a las preguntas que realizo acerca de los materiales que se utilizarán y en qué cantidades se me niega la información y se me pide revisar en la página oficial el artículo 8 fracción V inciso p en donde al revisar la información no encontré lo que solicité pues en la página ni siquiera dice el nombre de la obra y se encuentra desactualizada esa información; Además no se me entregó el Acta Constitutiva que solicité sin fundar, justificar y motivar su respuesta siendo que esa información de “copia de acta constitutiva vigente, debidamente protocolizada”, es un requisito dentro del programa “Bienestar de la mujer Productiva Local” entonces es información pública por lo tanto no están haciendo entrega de la información requerida y con ello se me está negando totalmente el acceso a la información pública...”(sic)

Mediante correo electrónico que remite el recurrente a diversas cuentas oficiales de este Instituto en fecha 20 veinte de abril del año en curso, por el cual informa que con relación a los recursos de revisión presentados por su parte con los números de folio del sistema INFOMEX 01562617, 01562717, 01562817, hace del conocimiento que las fechas del año en que le notificaron los acuerdos de dichos folios y recursos se emitieron todos en el año 2017.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 551/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Por otro lado, se dispuso que una vez analizado el escrito de la recurrente y los documentos adjuntos al recurso de revisión, al haber sido exhibidos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, conforme a lo que establece el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/419/2017 y al recurrente, ambos el día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, vía

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

correos electrónicos proporcionados para tal efecto, debiéndose de destacar que tanto el sujeto obligado como el recurrente confirmaron de recibido el primero en esa misma fecha y el recurrente el día 01 primero de mayo del año en curso, ambos por la misma vía, así como consta de la foja quince a la diecinueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UTI/0485/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo una vez analizado el informe de referencia y los documentos adjuntos, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información y finalmente se dio cuenta del correo electrónico que remite el recurrente con fecha 01 primero de mayo del año en curso a la cuenta oficial hilda.gararabito@iei.org.mx, por medio del cual manifiesta su negativa para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por tal motivo y a pesar de la voluntad del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que ese le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 08 ocho de mayo del año en curso, como consta a foja cuarenta y cuatro de actuaciones.

7.- Feneció plazo para realizar manifestaciones.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, da cuenta de que el día 08 ocho de mayo del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del presente año, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

8. Se agregan manifestaciones del recurrente.- El día 08 ocho de junio del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, ordenó agregar copia simple de las fojas de la foja 41 cuarenta y uno a la 43 cuarenta y tres del expediente recurso de revisión 545/2017, a las actuaciones del presente, a través del cual se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 12 doce de mayo del año en curso, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del presente año, de las cuales se ordenó sean glosadas a las constancias del expediente que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar, manifestaciones que refieren lo siguiente:

"...Confirmando de recibido el acuerdo del recurso de revisión 551/2017...asimismo me parece fundamental informarle que continuo inconforme con la respuesta del sujeto obligado debido a que no me otorgó la información completa pues no entregó el acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del programa mujer rural en 2016 y 2017 sin fundar, motivar y justificar su respuesta y sin derivar la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Rural, por lo anteriormente mencionado pido se proceda legalmente en el presente medio de impugnación ..." (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5743

www.itei.org.mx

solicitud de folio infomex 01562617	
Fecha de presentación solicitud de información	25/marzo/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/abril/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/abril/2017
Concluye término para interposición:	26/abril/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/abril/2017
Días inhábiles	25/marzo/2017 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: *"...se me notificó la resolución el día 06 de abril de 2016 de la misma en donde en relación a las preguntas que realizo acerca de los materiales que se utilizarán y en qué cantidades se me niega la información y se me pide revisar en la página oficial el artículo 8 fracción V inciso p en donde al revisar la información no encontré lo que solicité pues en la página ni siquiera dice el nombre de la obra y se encuentra desactualizada esa información; Además no se me entregó el Acta Constitutiva que solicité sin fundar, justificar y motivar su respuesta siendo que esa información de "copia de acta constitutiva vigente, debidamente protocolizada", es un requisito dentro del programa "Bienestar de la mujer Productiva Local" entonces es información pública por lo tanto no están haciendo entrega de la información requerida y con ello se me está negando totalmente el acceso a la información pública..."(sic), sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.*

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 25 de marzo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01562617.
- b) Copia simple del oficio UTI/0443/2017 de fecha 05 cinco de abril del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante de información, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo parcial.
- c) Copia simple del oficio DRM-93/2017, de fecha 28 de marzo del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Jefe de Desarrollo Rural, en el cual le contesta respecto al acta constitutiva requerida.
- d) Copia simple del oficio OPM/SMA-04/04/17-07, Expediente 0106/2017, de fecha 09 de noviembre de 2016, emitido por el Director de Obras Públicas.
- e) Copia simple de impresión de pantalla relativa al Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01562617, en el cual en el Historial de la solicitud se desprende el paso "Documenta la respuesta de consulta directa".

Del **sujeto obligado**:

- f) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información ahora impugnada.
- g) Copia simple de los oficios UTI/0380/2017, UTI/0379/2017, UTI/0443/2017, UTI/0478/2017, UTI/0479/2017 y UTI/0484/2017, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

- h) Copia simple de los oficios DRM-95/2017 y DRM-96/2017, signados por el Jefe de Desarrollo Rural.
- i) Copia simple del oficio OPM/SMA-04/04/17-07, signado por el Director de Obras Públicas.
- j) Copia simple del escrito de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, firmado por el Director de Obras Públicas con una hoja anexa.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) que fueron exhibidas las primeras cinco por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que en efecto se **MODIFICA** la respuesta emitida y su anexo y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos siguientes:

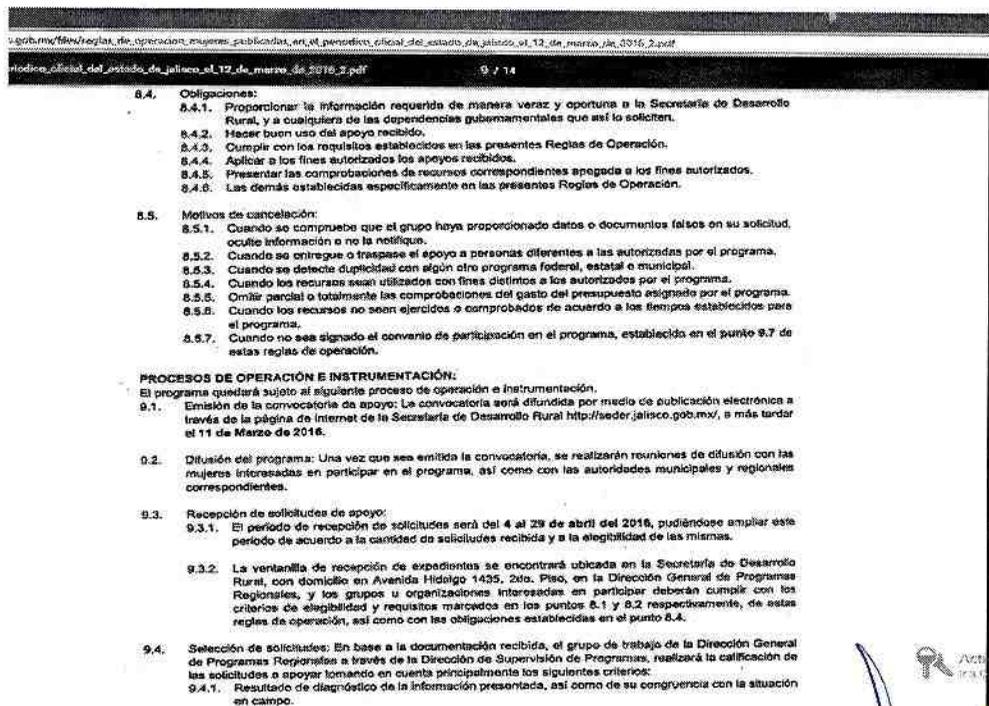
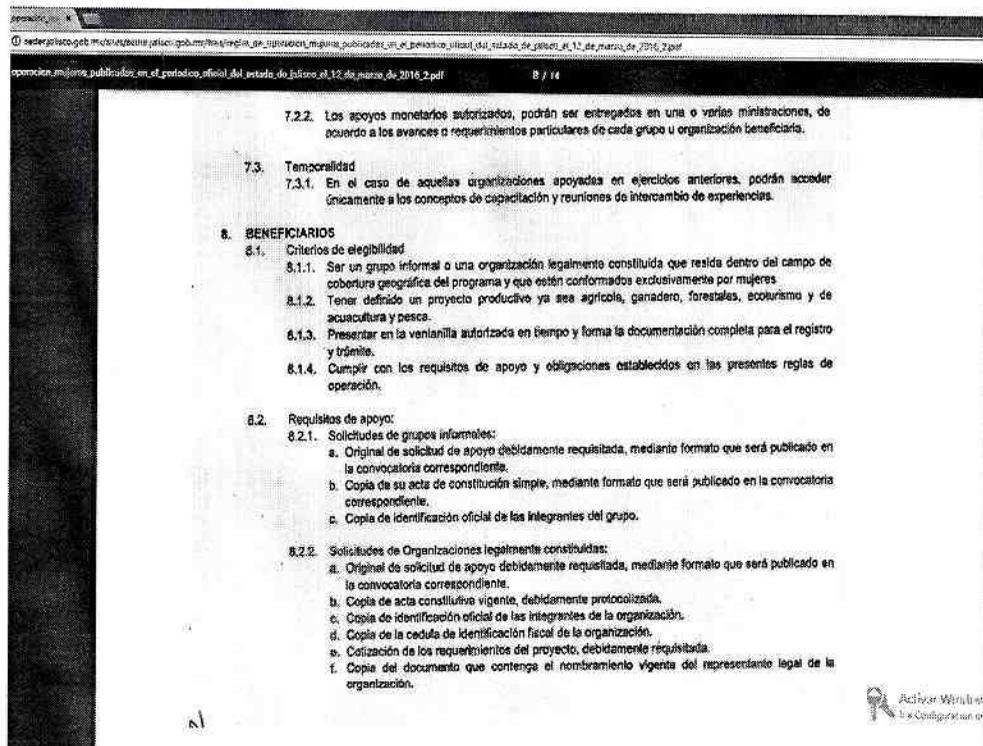
La inconformidad de la recurrente consiste en: "...se me notificó la resolución el día 06 de abril de 2016 de la misma en donde en relación a las preguntas que realizo acerca de los materiales que se utilizarán y en qué cantidades se me niega la información y se me pide revisar en la página oficial el artículo 8 fracción V inciso p en donde al revisar la información no encontré lo que solicité pues en la página ni siquiera dice el nombre de la obra y se encuentra desactualizada esa información; Además no se me entregó el Acta Constitutiva que solicité sin fundar, justificar y motivar su respuesta siendo que esa información de "copia de acta constitutiva vigente, debidamente protocolizada", es un requisito dentro del programa "Bienestar de la mujer Productiva Local" entonces es información pública por lo tanto no están haciendo entrega de la información requerida y con ello se me está negando totalmente el acceso a la información pública..."(sic).

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Para los suscritos una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, consideramos que le asiste parcialmente la razón al recurrente en relación a los agravios planteados, pues de la inconformidad consistente en que el sujeto obligado le niega parte de la información que solicitó respecto a los materiales que se utilizaron y en qué cantidades para la construcción de la barda perimetral de la secundaria Juan de Dios Robledo, ya que indica que le piden revisar en la página oficial el artículo 8 fracción V inciso p) y al revisar la información no se encontró lo que solicitó pues en la página ni siquiera dice el nombre de la obra y que se encuentra desactualizada esa información, por lo tanto no le están haciendo entrega de la información requerida. Sin embargo, el sujeto obligado en actos positivos, de actuaciones se desprende del oficio de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, signado por el Director de Obras Públicas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia el cual fue anexo al informe de Ley rendido contenido en el oficio UTI/0485/2017, en el cual entrega y pone a disposición la información solicitada materia del agravio consistente en los materiales que se utilizaron y en qué cantidades para la construcción de la barda perimetral de la secundaria Juan de Dios Robledo como lo son; ladrillo de lama de la región asentado con mortero de cemento arena reforzado con dalas y castillos de concreto reforzados con armex 15-15-4, asimismo refiere materiales utilizados para dicha obra y las cantidades utilizadas en oficio anexo que expide la Dirección de Obras Públicas, como consta en la página cuarenta de actuaciones, información que se le dio vista al recurrente a través de su correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 08 ocho de mayo del año en curso y de ahí, si bien se manifestó inconforme de diversa información que también solicitó, ya no lo hace con respecto a la información de los materiales que se utilizaron y en qué cantidades para la construcción de la barda perimetral de la secundaria Juan de Dios Robledo, pues el sujeto obligado le entregó y puso a disposición como se justifica con anterioridad.

Por otro lado, respecto al agravio consistente en que no se le entrega el acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del Programa mujer Rural en 2016 y 2017 que solicitó, para los suscritos, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado en los oficios DRM-93/2017 y DRM-96/2017, signados por el Jefe de Desarrollo Rural, al respecto, como sustento de su respuesta e Informe de Ley respectivamente, se limita a decir que el acta constitutiva es un documento oficial

con derecho de propiedad de una persona moral y que es intransferible, además que como oficina de Desarrollo Rural solo son intermediarios en la gestión y que el apoyo en concreto es por la Secretaría de Desarrollo Rural, asimismo proporciona la liga <http://seder.jalisco.gob.mx/bienestar-de-la-mujer-productiva-rural> de la cual una vez que se acceso a la misma corresponde a las Reglas de Operación del Programa "Las Organizaciones Cooperativas para el Bienestar de la Mujer Productiva Rural en el Ejercicio Fiscal 2016", se desprende lo siguiente:



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

De las anteriores Reglas de Operación, se desprende que para ser beneficiario de dicho Programa, se debe de presentar en la ventanilla autorizada en tiempo y forma la documentación completa para el registro y trámite, teniendo como requisitos entre otros para informales y para organizaciones legalmente constituidas respectivamente copia de su acta de constitución simple y copia del acta constitutiva vigente debidamente protocolizada, debiendo de proporcionar la información requerida de manera veraz y oportuna a la Secretaría de Desarrollo Rural y a cualquiera de las dependencias gubernamentales que así lo soliciten, y que la ventanilla de recepción de expedientes se encontrará ubicada en dicha Secretaría con domicilio en Avenida Hidalgo 1435, 2do.piso en la Dirección de Programas Regionales y los grupos u organizaciones deberán de cumplir con los requisitos de elegibilidad y requisitos marcados en los puntos 8.1 y 8.2 respectivamente de dichas Reglas de Operación y obligaciones establecidas en el punto 8.4.

Deduciéndose pues que la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, es el sujeto obligado que de acuerdo a dichas reglas es quien genera, posee o administra la información solicitada como es el acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del Programa Mujer Rural en 2016 y 2017.

No obstante a la información anterior que fue proporcionada por el mismo sujeto obligado en su informe de Ley y anexos, inexplicablemente **omitió emitir el acuerdo de incompetencia respecto a la solicitud de información planteada**, ya que como se indica proporciona información de la cual se considera que no es competente para proporcionar lo solicitado ya que se trata de un Programa Regional denominado "Las Organizaciones Cooperativas para el Bienestar de la Mujer Productiva Rural en el Ejercicio Fiscal 2016", y que se formaliza a través de las Reglas de Operación referidas con anterioridad en donde los interesados deben de cumplir con requisitos ante la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, pues en ese sentido, el sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, debió de haber considerado que en efecto no es el competente para dar cabal respuesta a lo solicitado consistente en el acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del Programa Mujer Rural en 2016 y 2017, conforme a lo dispone el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo que el sujeto obligado al recibir la solicitud de información planteada y analizarla debió haber emitido acuerdo debidamente fundado y motivado en el que acredite que no le corresponde conocer sobre la información solicitada, es decir, que no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el poseer el acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del Programa Mujer Rural en 2016 y 2017 y en consecuencia de inmediato dicha solicitud debió de haberla derivado como lo establece la Ley de la materia en su artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarando no ser el sujeto obligado competente para conocer, dar trámite y respuesta puntual a lo requerido dentro del folio 01562617.

En consecuencia, al haber recibido la solicitud de información el día sábado 25 veinticinco de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, siendo día inhábil, se tuvo por recibida el día 27 veintisiete del mismo mes y año y al día hábil siguiente 28 veintiocho de marzo del año en curso, se insiste, debió de haber emitido acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado derivado de dicha solicitud de información planteada y que fuera dirigido respectivamente a la solicitante de información y al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, así como que los notificara para cumplir con lo que dicho artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente transcrito.

Por lo que el sujeto obligado no acreditó que turnó la solicitud planteada en este punto requerido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, por considerarse incompetente para la debida y legal atención a la solicitud planteada.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** y en efecto se **MODIFICA** la respuesta impugnada contenida en oficio UTI/0443/2017 y su anexo oficio DRM-93/2017 emitido por el Jefe de Desarrollo Rural, toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado fue omiso en emitir acuerdo de incompetencia respecto a lo solicitado consistente en "acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del Programa Mujer Rural en 2016 y 2017", por lo que en efecto se le **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de esta resolución, **emita acuerdo de incompetencia fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada dentro del folio 01562617, específicamente respecto a lo requerido "acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del Programa Mujer Rural en 2016 y 2017", derivando la misma al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, para que éste atienda la solicitud planteada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de cumplir con lo que dispone el artículo 81.3 de la referida Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando.**

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

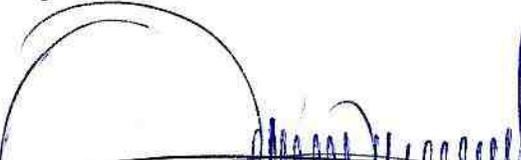
SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **MODIFICA** la respuesta impugnada contenida en oficio UTI/0443/2017 y su anexo oficio DRM-93/2017 emitido por el Jefe de Desarrollo Rural, toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado fue omiso en emitir acuerdo de incompetencia respecto a lo solicitado consistente en "acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del Programa Mujer Rural en 2016 y 2017", por lo que en efecto se le **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de esta resolución, **emita acuerdo de incompetencia fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada dentro del folio 01562617, específicamente respecto a lo requerido "acta constitutiva y el nombre de las beneficiarias del Programa Mujer Rural en 2016 y 2017", derivando la misma al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco**, para que éste atienda la solicitud planteada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de cumplir con lo que dispone el artículo 81.3 de la referida Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos y consideraciones planteados en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



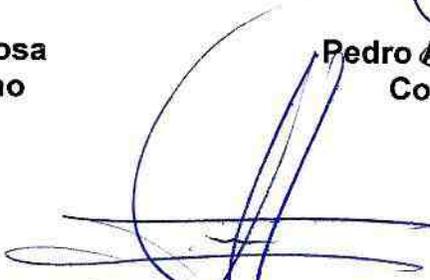
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 551/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG